

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 000578 00

CONTROL DE LEGALIDAD

Se recibe por reparto, proveniente del Centro de Conciliación ASOPROPAZ las objeciones presentadas por el acreedor CONTAC XENTRO S.A.S vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS -FIDUAGRARIA- cesionario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor EDGAR HERNAN CARDOZO VARGAS.

Así, para efectos de pronunciarse sobre lo anunciado, es menester que se acredite la competencia de este Juzgado para conocer de la cuestión, pues al tenor del artículo 534 del C.G.P., las controversias que se presenten en el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante son de competencia del juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, el cual por regla general, es el mismo del deudor (Art. 533 C.G.P.) salvo que en dicho lugar no exista centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ni notarías.

Y es que este aspecto es trascendental, pues la falta de competencia acarrea el rechazo e inmediata remisión al competente.

De este modo, y toda vez que esta es la primera intervención del Juez, iniciando una nueva etapa del trámite, es menester realizar el control de legalidad encomendado a la Autoridad Judicial, que busca corregir los vicios que configuren irregularidades del proceso a partir de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. y toda vez que las normas de competencia son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tal como lo establece el artículo 13 del Estatuto Procesal actualmente vigente y en consecuencia es deber del juez hacerlas efectivas.

Dicho lo anterior y auscultado el trámite seguido ante el Conciliador, encuentra el Despacho que si bien en la Audiencia celebrada el 6 de agosto de 2021 se indica, se realizó control de legalidad no evidenciándose causales de nulidad, ni, que el deudor fuera comerciante; ello en nada limita las facultades judiciales al ser la norma de competencia, una regla procesal de orden público.

Sobre el domicilio es importante tener en cuenta que por expresa disposición legal, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (Art. 76 C.C.) y se asocia a una parte determinada de un lugar o del territorio, esto es, de un municipio y se relaciona entonces, con el lugar donde habitualmente se encuentra una persona.

Es decir que el lugar donde el individuo está de asiento o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio determina su domicilio.

Además, la legislación civil presume el ánimo de permanecer en un lugar, característica del domicilio, por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo y por otras circunstancias análogas.

Bajo estas premisas normativas, si bien el deudor refirió en las primeras líneas de su solicitud de negociación de deudas, ser “*vecino del municipio de Cali*”, su aseveración se encuentra desprovista de todo sustento, pues en ese mismo escrito refirió como dirección de notificaciones, esto es, aquella en la que puede ser hallado para enterarlo de los actos procesales, es decir aquella en que de manera habitual o constante puede ser encontrado, la “*calle 131 B BIS No. 97 – 11*” de la cual no precisa la ciudad, pero, basta con la revisión completa de su escrito para determinar que esta corresponde a la de su único bien denunciado, y que se encuentra en Bogotá, situación que se confirma con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20013117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Pero si bien, es posible que el domicilio y el lugar de notificaciones no coincidan, también debe tenerse en cuenta que no solo se conoce que el deudor solo precisa bienes en lugar distinto a esta municipalidad, sino que se desconoce cualquier residencia en la misma y además se aporta contrato de prestación de servicios personales con la Alcaldía de Bogotá, el cual se extiende por varios meses y conlleva al cumplimiento de obligaciones que implican relación con el municipio o permanencia en ese, tales como: “2. *Ejecutar todas las actividades en los temas relacionados con seguimiento revisión, estructuración de obras civiles, ya sea de infraestructura de los espacios comunitarios, malla vial y/o gestión del riesgo por procesos de remoción en masa y en general todos los procesos de infraestructura civil de la entidad (...) 7. Asistir a la Administración Local en las diferentes reuniones, mesas de trabajo, visitas técnicas y jornadas convocadas por las Entidades, comunidades y la alcaldía que se den en desarrollo del proceso de apoyo a la supervisión, seguimiento y control de los proyectos locales o bajo seguimiento, ejecución o gestión del fondo. (...) 11. Hacer visitas periódicas a las obras adelantadas por los contratistas de obra del Fondo, con el fin de verificar que la ejecución del proyecto se esté cumpliendo con lo estipulado en las normas y especificaciones técnicas vigentes del contrato.(...)”*

Igualmente, del Oficio aportado al trámite, fechado 20 de abril de 2021 suscrito por el Jefe de Oficina de Gestión de Pagos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá y el correo electrónico remitido directamente por el deudor al Centro de Conciliación ASOPROPAZ el 2 de julio de 2021, no solo se establece que la relación contractual arriba indicada se mantiene a esta época sino que también, el primero de los oficios, fue informado al deudor en una dirección ubicada en la ciudad de Bogotá, lo que claramente muestra que su permanencia habitual se encuentra fuera del municipio de Cali.

Y es que como lo infiere la ley, la prestación constante, continua de servicios personales o actividad económica que implica para su ejecución la permanencia en un determinado territorio demuestra el ánimo de permanecer en el, ello aunado a su relación constante con direcciones y ubicación en esa ciudad y el hecho de que el domicilio en el cual ha sido demandando por sus acreedores, el cual por regla general corresponde al de su domicilio se establece con claridad en la ciudad de Bogotá, tan es así que el asiento de sus negocios se deduce corresponde a tal lugar geográfico pues los dos contratos celebrados con los señores Juan Carlos Álvarez Bonilla y Lina Melina Díaz suscritos el 5 de febrero de 2021 y 16 de octubre de 2020, respectivamente, no solo tuvieron lugar en época reciente sino que se celebraron en esa municipalidad reconociéndose además en ellos, de manera expresa, que el domicilio del deudor era Bogotá.

Todo lo expuesto demuestra que el domicilio del ciudadano no es este territorio en el cual esta autoridad judicial tiene competencia y por ende no le es posible adelantar actuación alguna respecto del presente trámite. Pero este vicio no solo afecta la competencia judicial, sino que quebranta lo tramitado ante el conciliador, pues recordemos que por expreso mandato del artículo 533 del C.G.P., es

competente para adelantar el procedimiento de negociación de deudas el centro de conciliación del domicilio del deudor; y no es posible admitir que en este puntual asunto nos encontremos frente a la excepción territorial enunciada en la misma normativa, pues es de público conocimiento que en la ciudad capital de la República existen centros de conciliación y notarías.

De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

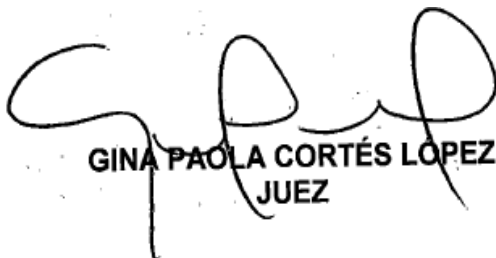
DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR EL CONOCIMIENTO del presente trámite POR FALTA DE COMPETENCIA teniendo en cuenta que el domicilio de deudor es la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO.DEVUELVANSE LAS ACTUACIONES al Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que ajuste su actuación al contenido del artículo 533 del C.G.P.

TERCERO. ARCHIVENSE las diligencias y cancélese la radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>149</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Sep-2021</u> La Secretaria, _____
